



“Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad”



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 063 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 10 FEB. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 104-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 16 de enero de 2012, mediante el cual, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CANARIOS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2130-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 29 de noviembre de 2011; y el Informe Legal Nº 121-2012-GRJ/ORAJ de fecha 07 de febrero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 2130-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 29 de noviembre de 2011, se resuelve:



DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **PERCY ROMERO SORIA**, Gerente General de la Empresa de Transportes "LOS CANARIOS" S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, en consecuencia, manténgase la vigencia en todos sus extremos de la Resolución Directoral Regional Nº 1647-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02, así mismo de no presentarse recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de ley, dicha resolución quedará consentida, dando por agotado la vía administrativa.

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 2130-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 29 de noviembre de 2011, la misma que declara y resuelve improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa que representa, y no encontrándose conforme a ley, por que se ciñe y esgrime en dicho contenido directoral regional, es motivo suficiente interponer el recurso de apelación a esta resolución directoral.

Que, con Oficio Nº 104-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 16 de enero de 2012, se eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado **PERCY ROMERO SORIA**, Gerente General de la Empresa de Transportes "LOS CANARIOS" S.R.L.

Que, **todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa** y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo petitionado en el expediente administrativo.





Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, resulta interesante resaltar que **el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento.** Bajo esta perspectiva, los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. **Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.**

Que, revisado los actuados del expediente administrativo se tiene que el escrito de recurso impugnatorio de apelación presentado por don PERCY ROMERO SORIA, Gerente General de la Empresa de Transportes "LOS CANARIOS" S.R.L fue presentado con **fecha 04 de enero de 2012** y es recepcionado la resolución impugnada por el administrado mediante Constancia de Notificación N° 879-2011-DRTC/JUNIN con **fecha 15 de diciembre de 2011**, **en tal sentido, se advierte que se encuentra dentro del término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios y reúne los requisitos establecidos en los artículos 113° y 207° acápite 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, se advierte del proceso administrativo, el impugnante en su escrito de recurso de apelación de fecha 04 de enero de 2012, sostiene que el recurso de reconsideración interpuesto por su representada, la presentación de nuevas pruebas para su procedencia, no es una cuestión formal, por lo que no amerita la interposición de una multa, al estar llevando supuestamente pasajeros en exceso y de pie, si bien la Resolución Directoral Regional se ciñe más a la cuestión de forma que la de fondo, al considerar que dicho recurso de reconsideración a sido presentado a destiempo, a este respecto el recurso fue presentado en el plazo establecido, quien demuestra con la copia del acta de notificación personal de acto administrativo se adjunta al presente, donde se puede observar que su representada fue notificada con fecha 10 de noviembre de 2011, contabilizando las fechas y excluyendo los días feriados, sumado a ello el día 31 de octubre de 2011 que la DRTC-JUNIN no laboró y que demuestra con la copia del aviso que dicha entidad comunico a todo su personal, por ello haciendo una deducción aritmética se encuentra dentro del plazo establecido. **Estando en este extremo, no guarda certeza lo dicho por el administrado, puesto que en autos no obra la citada acta de notificación personal de fecha 10 de noviembre de 2011, ni mucho menos obra la copia del aviso al personal emitido por la DRTC que el día 31 de octubre de 2011 no han laborado; al respecto es importante mencionar que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal. De tal modo, la pretensión del administrado no se encuentra amparado bajo estos términos que afecta la buena fe procesal e incluso trata de inducir a error al órgano administrativo; siendo de aplicación en este extremo el Principio de Conducta Procedimental regulado en el artículo IV numeral 1.8 del TP de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**





¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

Que, asimismo en autos corre el escrito de reconsideración del administrado, donde menciona que en el descargo presentado por su representada se presentó una prueba para su procedencia la misma que debería haber sido considerado como suficiente la declaración jurada de los vendedores ambulantes que fueron confundidos como pasajeros y no ha sido meritudo por el Director de la DRTC-JUNIN, (...). ***Sin embargo conforme es de verse, se tiene que al momento de interponer recurso de reconsideración el impugnante no ha adjuntado nuevas pruebas lejos de hacerlo en dicho acto administrativo lo ha presentado en su descargo, el cual no es amparable,*** puesto que el artículo 208° de la ley antes invocado, señala taxativamente que: ***"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"***.

Que, a más abundamiento realizando un estudio minucioso al caso que nos ocupa, ***el administrado también cuestiona en su recurso de apelación que se encontraba dentro del plazo establecido para la interposición de su recurso de reconsideración,*** por lo que ***en autos corre la Constancia de Notificación N° 1647-2011-DRTC/JUNIN, con el cual se le notifica al administrado con fecha 17 de octubre de 2011 el acto administrativo de la Resolución Directoral Regional N° 1647-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02,*** que sanciona al transportista Empresa de Transporte "LOS CANARIOS" S.R.L. con una multa equivalente de a 0.5 de la UIT vigente a la fecha de pago de la infracción tipificada con el código S.5.a de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo 2 b) "Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte", ***el mismo que da origen al recurso de reconsideración presentado por el administrado al órgano administrativo con fecha 10 de noviembre de 2011;*** sin embargo se puede advertir que ***el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios,*** conforme al artículo 207° acápite 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ***siendo ello así, se tiene que el administrado en aquel entonces a interpuesto dicho recurso fuera del término establecido en la norma antes invocada; en consecuencia, amerita declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución impugnada.***

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, ***no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido,*** que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ***EN CONCLUSIÓN,*** debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado PERCY ROMERO SORIA, Gerente General de la Empresa de Transportes "Los Canarios" S.R.L.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don PERCY ROMERO SORIA, Gerente General de La Empresa de Transportes "Los Canarios" S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N°





"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

2130-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 29 de noviembre de 2011, por las consideraciones expuestas.



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



DR. C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN